

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2016 411, informando que las demandadas allegaron contestación de la reforma de la demanda. Sírvase proveer.

Original firmado
NORBNEY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1.- Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que los escritos de contestación presentados por el **CONSORCIO SAYP 2011 EN LIQUIDACION** integrado por **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** “**FIDUPREVISORA**” y “**FIDUCOLDEX S.A.**, la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, la **ENTIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** y la sociedad **FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.** la cual integra el **CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005**, reúnen las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.L., se dispone **TENER POR CONTESTADA LA REFORMA A LA DEMANDA.**

2.- Ahora bien, frente a la EXCEPCION PREVIA propuesta por el apoderado de la demandada **ENTIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** denominada FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA, es necesario recordar lo estipulado en el art 32 del CPTSS:

“El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.”

Por lo anterior, la excepción propuesta se resolverá en la audiencia del art 77 del C.P.L y S.S.

3.- Mediante memorial allegado el día 18 de enero 2023 la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** arrió respuesta al

requerimiento realizado por el Despacho a través del auto del 11 de enero del 2023.

Donde manifestó seguir adelante con el proceso ordinario laboral, ahora bien, dado que no se dan las condiciones establecidas en el artículo 161 del C.G.P., una de las causales de suspensión es la solicitud que "(...) *de común acuerdo* (...)" efectúen las partes, se seguirá adelante con el proceso.

4. La abogada MARTHA LILIANA CAMPO DÍAZ identificada con C.C. 34.326.978 y T.P. No.183.228 presentó renuncia al poder otorgado por parte de la sociedad demandante de COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, por lo anterior se REVOCA el poder inicialmente reconocido.

4. Se **RECONOCE** personería adjetiva a los abogados:

- a) ANDREA MARCELA GALINDO ROBLES, identificada con C.C. No. 38.364.445 y T.P. 173.070 del C.S de la J, para que actúe como apoderada judicial de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN**, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- b) LEIDY VIVIANA CUBILLOS ALARCON, identificado con C.C. No. 1.032.439.912 y T.P. 288.199 del C.S de la J, como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** en los términos y para los efectos del poder conferido.
- c) DIANA MARIA VARGAS JEREZ, identificada con C.C. No. 1.090.449.043 y T.P. 289.559 del C.S de la J, para que actúe como apoderada judicial del **CONSORCIO SAYP 2011 HOY EN LIQUIDACION**, integrado por **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- d) JOAQUIN ELIAS CANO VALLEJO identificado con C.C. No. 7.538.732 y T.P. 139.655 del C.S de la J, como apoderado judicial principal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** en los términos y para los efectos del poder conferido.

5.- Se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** a la parte **DEMANDANTE** para que dé cumplimiento en lo dispuesto mediante los autos del 28 de enero del 2020 y 11 de enero del 2023, en el sentido de realice los trámites de notificación bajo el tenor normativo del artículo 292 del C.G.P., este último con con la advertencia de que en caso de que el demandado no comparezca a notificarse "*se le designará un curador para la Litis*", en atención a lo previsto en el artículo 29 del CPTSS, esto respecto a las demandadas **SOCIEDAD FIDUCOLOMBIA S.A., FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUCIARIA CAFETERA S.A. – FIDUCAFE S.A., FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. FIDUCIARIA BOGOTA S.A., FIDUCIARIA POPULAR S.A., FIDUCOLTEX S.A.**, sociedades las cuales integran el **CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005**.

6.- Ahora bien, respecto a la comunicación allegada por la apoderada de la demandada **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** y al encontrarse

acreditados los presupuestos normativos del artículo 301 del C.G.P. **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio de la demanda.

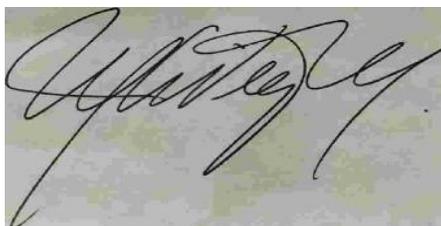
Por consiguiente, se correr traslado para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir del siguiente día a la notificación y según lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., conteste la demanda a través de apoderado judicial. Entréguese copia de la demanda y sus respectivos anexos en formato PDF.

Se advierte a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., además deberá estar acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o que hayan sido relacionadas en la demanda so pena de imponer las consecuencias jurídicas y disciplinarias que contempla la norma.

7.- Para finalizar, en escrito allegado el 21 de febrero del año en curso, quien fungía como apoderada de la sociedad accionante FRANCISCO JAVIER GIL GÓMEZ, presentó escrito donde solicita se fijen los honorarios por su representación, dado lo anterior, y atendiendo a lo normado en el inciso segundo del artículo 76 en concordancia con los artículos 127 y 129 del C.G.P. Por lo anterior,

- a.) se INICIA INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS, propuesto por la abogada FRANCISCO JAVIER GIL GÓMEZ en contra COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN.
- b.) Del escrito de Incidente, se corre traslado al incidentado por el término de tres (3) días, quien, en la contestación, pedirá las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo dispuesto en el artículo 129, numeral 3° del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.



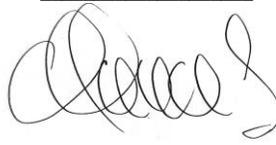
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 01 de noviembre de 2023

Por ESTADO N° 122 de la fecha fue notificado el auto anterior.



**HUGO SANABRIA SALAZAR
Secretario**